CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

871/23
966/23

JUICIO: "JOSÉ DOMINGO YRIARTE, ELIGIO YRIARTE ROLÓN Y LIDIA LEZCANO VDA. DE YRIARTE S/ SUCESIÓN".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL -9 -05- 2024

A.I. Nº 372

Asunción, 7 de mayo del 2.024.-

Y VISTOS: El Auto Interlocutorio Nº 349, de fecha 25 de Octubre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial Cordillera, las demás constancias y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por la mencionada Resolución, se resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Juan Simón González Leiva y Norma Mercedes González Leiva, contra el Auto Interlocutorio Nº 250 con fecha 10 de Agosto del 2.022, dictado por el citado Tribunal.----------

El Auto Interlocutorio Nº 250, de fecha 10 de Agosto del 2.022, resolvió: "*…1- RECHAZAR el incidente de nulidad de actuaciones promovido los Sres. JUAN SIMON GONZALEZ LEIVA Y NORMA MERCEDES GONZALEZ LEIVA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de las Cedulas de Notificaciones de fs. 419 y vlto, y 420 y vlto., de fecha 11 de mayo de 2022, por improcedente. 2- COSTAS, a los incidentistas vencidos. 3- ANOTAR…*".----------

El Articulo 396 del Código Ritual establece: *"El plazo para apelar será de cinco días para la sentencia definitiva y de* tres *días para las otras resoluciones".*----------

Así, recordemos que la Resolución recurrida se notifica por automática de conformidad a lo dispuesto al Art. 131 del Código Procesal Civil. En efecto, ese tipo de Interlocutorio no está expresamente previsto en la enumeración contenida en el Art. 133 del Código Procesal Civil, la cual es restrictiva en su formulación e interpretación.----------

Así, la notificación de la referida Resolución se produjo por automática en fecha Jueves 11 de Agosto del 2.022, por lo que el plazo de tres días para interponer los Recursos venció el 18 de Agosto del 2.022 a las 09:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 396 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la Parte recurrente interpuso el Recurso recién en fecha 8 de Setiembre del 2.022 (f. 439 vlto.), es decir, en forma extemporánea.----------…///…

…///…

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Juan Simón González Leiva y Norma Mercedes González Leiva, por sus propios Derechos, contra el Auto Interlocutorio Nº 250 con fecha 10 de Agosto del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial Cordillera, por extemporáneo.----------

POR TANTO, fundada en las motivaciones precedentes, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Juan Simón González Leiva y Norma Mercedes González Leiva, por sus propios Derechos, contra el Auto Interlocutorio Nº 250 con fecha 10 de Agosto del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial Cordillera.----------

DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA